SECRETARIA. Santiago de Cali. noviembre 17 de 2020. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

AUTO No. 01010

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado oportunamente por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por el Banco Davivienda contra Janeth Gómez Barbosa, en relación con el numeral 3° del auto No. 0878 de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 077 de octubre 23 de 2020.

Expresa el recurrente en su escrito que se encuentra en desacuerdo con el auto emitido por este Despacho, donde se niega el pago de los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda de la demanda, con fundamento a la aplicación de la cláusula aceleratoria que extingue el plazo, por cuanto sobre el capital se pretenden los intereses de plazo, que corresponden a la remuneración que obtiene el acreedor por el crédito otorgado, y de acuerdo a lo estipulado y aceptado por las partes en el momento de convenir el contrato de mutuo, mismos que se cobran desde el incumplimiento hasta un día antes de la presentación de la demanda, argumentando que esta conforme a lo ordenado en el articulo 19 de la ley 546 de 1999.

Por estas consideraciones solicita Reponer para Revocar el auto No. 0878 de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 077 de octubre 23 de 2020, donde el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el escrito sustento del citado recurso y el proceso, encuentra este Despacho que le cabe razón al recurrente, toda vez que por error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta el periodo en que se pretenden cobrar los intereses de plazo y los intereses de mora.

Por tal motivo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, este operador judicial considera que prosperará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, y, en consecuencia, se modificará el numeral 3° del auto No. 0878 de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 077 de octubre 23 de 2020.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- REPONER PARA REVOCAR el numeral 3° del auto No. 0878 de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 077 de octubre 23 de 2020, en el sentido de modificar el mismo; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2.- El numeral 3° del auto No. 0878 de fecha 20 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 077 de octubre 23 de 2020 quedara de la siguiente manera:

Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley sobre el saldo insoluto del capital, liquidados desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2020.

3.- Los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, quedarán incólumes.

4.- NOTIFÍQUESE de manera conjunta el contenido del presente proveído con el auto que libra mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

RADICACIÓN: 760014003012-2020-00413-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JHANETH GOMEZ BARBOSA.

JUZGADO
Cali
En estado N
notifiqué
Secretaria
Dte
094
2020